



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016099069201504768-00
Ubicación 32823
Condenado MARIA ELENA ZULUAGA URIBE

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Mayo de 2020 y en virtud a lo decidido en auto No. 858 de fecha 6 de mayo 2020, de quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Expediente: María Helena Zuluaga Uribe C.C. 41.828.857
Radicado No: 11001-60-99-069-2015-04768-00
Auto Interno 82823-15
Auto 1 No. 858

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 14 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D. C., Seis (6) de mayo de dos mil Veinte (2020)

nvt 9574 y3/4

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 017 del 13 de enero de 2020, mediante el cual se le negó el subrogado de libertad condicional a la condenada **MARIA HELENA ZULUAGA URIBE**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Los hechos fueron descritos por el *agte* de la siguiente manera: "El 25 de septiembre de 2015, funcionarios de la Policía Nacional y el Grupo Investigativo de la SIJIN, obtienen información de una fuente humana no formal, relativa a la existencia de un grupo de personas, entre ellas un sujeto llamado **ALVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA**, residente en la Carrera 24 bis No. 21- 20 sur de Bogotá, quien junto con dos mujeres y un hombre estaría realizando actividades ilícitas, concretamente, recibiendo ciudadanos cubanos para tramitarles documentos falso y posteriormente ayudarlos a salir del país con destino a los Estados Unidos de Norte América (...)"

2.2 El 11 de abril de 2018, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **MARIA HELENA ZULUAGA URIBE**, a la pena principal de 52 meses de prisión y multa de \$6.66 SMLMV, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de TRÁFICO DE MIGRANTES en concurso homogéneo y heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Decisión que fue apelada.

2.3 El 10 de octubre de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.4 La señora **MARIA HELENA ZULUAGA URIBE** fue capturada por cuenta de este proceso el 7 de abril de 2017.

2.5 Por auto del 25 de enero de 2019, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.6 A condenado se le han reconocido las siguientes redevenciones:

- Por auto del 8 de agosto de 2019= 1 mes y 15 días.
- Por auto del 9 de septiembre de 2019= 21 días.
- Por auto del 13 de enero de 2020= 21 días.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 13 de enero de 2020, este Juzgado negó a **MARIA HELENA ZULUAGA URIBE** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión la valoración del comportamiento que dio origen a la condena, de cara a su proceso de reinserción social.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La condenada interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de defensa, expresó lo siguiente:

Manifestó que acreditó los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado de la libertad condicional, así mismo, que los argumentos de la negativa del subrogado son exagerados puesto que lo que se requiere es el cumplimiento total de la pena, ello con ocasión a lo reserado al momento de valorar su conducta.

Consideró que el esfuerzo que ha realizado en su resocialización no ha sido tenido en cuenta, y que para acceder a la libertad condicional conforme el art. 3º de la Ley 1709 de 2014 que dispone que para la concesión de la libertad condicional se requiere el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión atacada o en su lugar se conceda el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURIDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, declare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que la impugnante no comparte el análisis de la valoración de la conducta efectuado en sede de ejecución de penas, pues considera acreditada los requisitos para acceder al subrogado.

Frente a ello, en primer lugar debe precisarse este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, que es igual, a las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida, está acreditado, pero sin que constituya el único para la verificación de la procedencia de la libertad condicional.

De la misma manera, otro de los requisitos para la concesión de la libertad condicional que el Juez de Ejecución de Penas valió previamente la conducta punible, sin que ello se constituya en una vulneración del *non bis in idem*.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104504 del 28 de mayo de 2019, refirió:

Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «*circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

Condenado: María Helena Zuluaga Uribe C.C. 41.888.857
Radicado No. 11001-60-99-069-2015-04768-00
No. Interno 32823-15
Auto l. No. 858

Tal valoración fue la que en el caso concreto llevaron a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del *non bis in idem* que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento."

En tal medida, en el caso de la penada, conforme se indicó en la sentencia condenatoria, los hechos por los cuales fue condenado se circunscriben a:

"el 25 de septiembre de 2015, funcionarios de la Policía Nacional y el Grupo Investigativo de la SIJIN, obtienen información de una fuente humana no formal, relativa a la existencia de un grupo de personas, entre ellas un sujeto llamado **ÁLVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA**, residente en la Carrera 24 bis No. 21- 20 sur de Bogotá, quien junto con dos mujeres y un hombre estaría realizando actividades ilícitas, concretamente, recibiendo ciudadanos cubanos para tramitarles documentos falso y posteriormente ayudarlos a salir del país con destino a los Estados Unidos de Norte América.

Miembros de la policía judicial, realizaron actividades investigativas, tales como, interceptación de llamadas, compilación de información y seguimiento, advirtiendo la existencia de una organización delictiva estructurada con roles específicos, dedicada al tráfico de migrantes provenientes de Cuba con el fin de facilitarles la entrada a los Estados Unidos por medio de documentación colombiana falsa, como registros civiles, cédulas de ciudadanía y pasaportes, entre otros.

Dicha organización encabezada por **MAURICIO GÓMEZ ZULUAGA** venía operando desde hacía varios años, proporcionando asistencia a diferentes personas para su ingreso al país de norte América. **ÁLVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA**, **LINA MARÍA BARRETO**, **RAMIRO MANQUILLO COTACIO**, **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE**, **SERGIO NICOLÁS VELÁZQUEZ GUEVARA** y **CRISTIAN DAVID OROZCO ESPINOSA**, liderados por **GÓMEZ ZULUAGA**, cumplían un papel específico, relativo a la obtención de documentos falsos y trámites ante la oficina de migración Colombia, entre otros, a cambio de remuneración económica, que oscilaba entre US 1.500 a US8.000 dólares." (Errores del texto original)

El fallador frente a la participación de **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE** en la organización reseñó:

"Frente a la vinculación al proceso de la señora **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE** se tiene que, participó activamente en el delito de tráfico de migrantes dando hospedaje a los extranjeros objeto de este proceso en la ciudad de Bogotá. Según el informe del 3 de noviembre del año 2015 y del cual se desprende la entrevista realizada por Migración Colombia a los ciudadanos cubanos (...) se conoce que la señora **MARÍA HELENA** junto a **MAURICIO**, **JUAN PABLO** y **PAOLA** se desplazaron con ello a municipio del Carmen de Carupa y a las ciudades de Popayán, Armenia y Pereira para realizar algunos trámites correspondientes a la falsificación de documentos."

Por tanto, sin transgredir las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia C 747 del 2014, se puede afirmar que, dada la naturaleza de la conducta desplegada, en el caso de la aquí condenada, es necesario que continúe con el cumplimiento de la pena que le fue impuesta.

Condenado: María Helena Zuluaga Uribe C.C. 41.888.857
Radicado No. 11001-60-99-069-2015-04768-00
No. Interno 32823-15
Auto J. No. 858

Ello atendiendo que si bien la sentenciada **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE** ha presentado un buen comportamiento durante su reclusión, pues su conducta ha sido calificada en grado de "buena y ejemplar" y además ha realizado actividades para redención de pena las que le han generado algún reconocimiento de pena, lo cual torna en positivo su tratamiento penitenciario; no por ello se puede desconocer la valoración de la conducta realizada en sentencia por el fallador, consistente básicamente en su pertenencia a una organización criminal con vocación de permanencia en el dedicada a cometer multiplicidad de delitos indeterminados relacionados finalmente con el tráfico de migrantes.

En ese contexto, en vista la entidad del comportamiento desplegado, no se advierte que los fines de la pena, como lo son retribución justa, prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución; se hallen en su totalidad acreditados en el presente evento, lo cual hace necesario que se continúe con la ejecución de la pena intramural, luego de sopesar tal conducta con el comportamiento en reclusión.

Cabe agregar finalmente que si el legislador hubiese deseado que no se efectuara la "previa valoración de la conducta punible", simplemente habría omitido tal requerimiento para que, como pretende la condenada con el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena procediera el subrogado.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, el comportamiento desplegado por la condenada, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de enero de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional a la sentenciada **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE** contra la decisión del 13 de enero de 2020.

Por lo anterior, previo toma de copias íntegras del expediente, se ordena remitir el expediente al Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor y a su abogado defensor.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

4


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/22/20 HORA: 11/45

NOMBRE: María Helena Zuluaga

CÉDULA: 41888857

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: []



Fw: NOTIFICACIÓN AUTOS 857, 858, 859, 860 NI 32823-15

Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/05/2020 1:46 PM

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día Manuel, aquí está la notificación del auto que solicito del MP, la defensa se envió telegrama, es se puede descargar del sistema!!



RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de mayo de 2020 12:20

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Leído: NOTIFICACIÓN AUTOS 857, 858, 859, 860 NI 32823-15

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS 857, 858, 859, 860 NI 32823-15

Enviados: miércoles, 13 de mayo de 2020 17:20:07 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 13 de mayo de 2020 17:20:04 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.